

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, seis (6) de spetiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARMANDO RANGEL PARRA
Demandado principal: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S.
Demandados solidarios: EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSÉ SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO
Radicado: 20001-31-05-004-2019-00143-00

Observa el despacho que en el auto admisorio de la demanda, de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 61 del expediente, se cometió un yerro en cuanto a los demandados. En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, el cual faculta al juez para realizar correcciones por errores cometidos en las providencias judiciales, el despacho, por medio de esta actuación, procederá a corregir el error cometido, expresando que la demandada principal en este proceso, es SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. y los demandados solidarios son EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSÉ SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de poder presentada por el demandante, el Despacho advierte que el poder otorgado por dicha parte procesal, al abogado ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA (fl. 1), es un poder especial conferido para actuar como apoderado sustituto, desde el inicio hasta la terminación del proceso. En virtud del derecho que le asiste al demandante de revocar el mandato judicial en cualquier momento procesal, el Despacho accede a esta solicitud de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia dispondrá tener por terminado el poder conferido al abogado mencionado en precedencia.

De otro lado, el despacho atendiendo que en el proceso de la referencia, los demandados, tanto principal como solidarios, presentaron contestación a la demanda, sin que se hubiese surtido el trámite correspondiente a la notificación; el juzgado, con fundamento en lo establecido en el artículo 301 inciso segundo, del CGP, aplicable al proceso laboral por interpretación analógica del artículo 145 del C.P.T y de la SS, tendrá notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. y a los señores EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSÉ SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO, debido a que por el hecho de haber constituido apoderado judicial para la presentación de la contestación de la demanda se entienden notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio.

De otro lado, se tiene que el artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, se tiene que, la contestación de la demanda presentada por la sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., no satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, toda vez que, en el acápite de pruebas, indica aportar la constancia de dotaciones entregadas al demandante y la liquidación de prestaciones sociales, documentos estos que no reposan en el paginario, por lo que resulta pertinente inadmitir la contestación de la demanda, a fin de que la parte, se pronuncie respecto a los mencionados documentos o desista de tal prueba.

Respecto a la contestación de la demanda, presentada por la doctora LUISA FERNANDA MONTAÑO CHARRIS, apoderada judicial de los demandados solidarios, EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSÉ SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO, observa el despacho, que si bien es cierto que la apoderada judicial de dicha parte procesal, allega el poder a ella conferido como apoderada judicial sustituta, no es menos cierto, que no reposa en el paginario, el poder conferido por los demandados a la apoderada judicial principal, Doctora Alexandra Rojas Rodríguez, razón por la que el despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar en el presente proceso, con fundamento en lo establecido numeral 1° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia de lo anterior resulta pertinente inadmitir la contestación de la demanda, a fin de que sea subsanada en el término establecido por la norma para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el error cometido en el auto admisorio de la demanda, de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicando que la demandada principal en este proceso, es SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. y los demandados solidarios son EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSÉ SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por terminado el poder conferido al Doctor ANDRÉS FELIPE MAESTRE LABRADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. y a los demandados solidarios EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSÉ SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSÉ SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Conceder a la demandada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. y a los demandados solidarios EYLEEN MELISSA VILLALBA REDONDO, HARLYN VILLALBA REDONDO, VERA JUDITH REDONDO GUZMAN, JOSÉ SIGILFREDO VILLALBA BELTRAN y ALEXIS ENRIQUE VILLALBA REDONDO, el término de cinco (5) días para que subsanen los errores, advirtiéndole que si no cumplen con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora LUISA FERNANDA MONTAÑO CHARRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.462.671 y con la T. P. No. 120.963 expedida por el C. S de la J, como apoderada judicial de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

OCTAVO: Notificar mediante correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico a las partes de lo resuelto en esta providencia.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Laboral 4
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3faf5a78d457de20981d83d40580986c2a31f68fa6353a979ae6f8bbc4cd6097

Documento generado en 06/09/2021 03:46:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**